



RAD. No. 2022-00368  
Proceso: EJECUTIVO – Menor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Veintinueve, (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO** : 2022-00368  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO CASTILLO GOTERA  
**DEMANDADO** : SUPPLIES SERVICES AND PRODUCTS S.A.S., JOSE MANUEL  
VERGARA ALARCON, ELAYNE ISABEL CASTRO ZARATE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 29/08/2022 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a rechazar la demanda de la referencia pues después de examinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante encuentra el juzgado que los conceptos por los cuales es dable la orden de pago no alcanza la menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la competencia por cuantía.**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de



**RADICADO** : 2022-00368  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO CASTILLO GOTERA  
**DEMANDADO** : SUPPLIES SERVICES AND PRODUCTS S.A.S., JOSE MANUEL VERGARA ALARCON, ELAYNE ISABEL CASTRO ZARATE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 29/08/2022 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

El numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

*“...la cuantía se determinará así:*

*5. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

### **Caso concreto.**

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$19.207.760 por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a octubre, noviembre, diciembre del año 2021 y enero, febrero del año 2022.
- Por la suma de \$12.053.880 por concepto de clausula penal del contrato de arriendo.
- Por la suma de \$1.728.000 por concepto de agencias en derecho ordenadas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.
- Por la suma de \$2.686.300 por concepto de reparaciones locativas de la bodega arrendada.
- Por la suma de \$686.320 por concepto de servicio de energía.
- Por la suma de \$168.398 correspondiente al servicio de acueducto.
- Por los intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

Conviene señalar en primer lugar que en los procesos ejecutivos se pretende el cobro coercitivo de aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena



**RADICADO** : 2022-00368  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO CASTILLO GOTERA  
**DEMANDADO** : SUPPLIES SERVICES AND PRODUCTS S.A.S., JOSE MANUEL VERGARA ALARCON, ELAYNE ISABEL CASTRO ZARATE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 29/08/2022 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

prueba contra él, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto fue presentado como título de recaudo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en Litis, verificando este despacho que cumple con las exigencias antes descritas y en el se encuentran contenidas las obligaciones pretendidas en cobro, razón por la que, al ser procedente, procedería librar mandamiento de pago con base en dicho documento.

Sin embargo, resalta la imposibilidad de librar orden de apremio respecto los siguientes conceptos:

**1. La suma de \$2.686.300 por concepto de reparaciones locativas en la bodega.**

Tal como fue dicho en antecedencia, en esta clase de procesos es necesario aportar documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, de acuerdo al artículo 422 del CGP.

En el presente asunto, se advierte que no fue allegado documento con tales características por concepto de las reparaciones locativas solicitadas, pues si bien fueron aportadas facturas de cobro y gastos incurridos en la reparación de daños, presuntamente causados por los demandados al restituir el inmueble, lo cierto es que no se observa de tales documentos una obligación clara y expresa contraída por los demandados, como tampoco condiciones de exigibilidad, por el contrario, lo que se observa son cuentas de cobro que corresponden a obligaciones adquiridas por el demandante Carlos Alberto Castillo Gotera en favor de Alan Joskhua Sánchez, Jesús María Nieto, Wendy Valeria Diaz Mercado, Kevyn Andrés Mendoza, Arnoldo Rafael Prins, y no obra documento suscrito por la parte demandada en el cual se obliga a pagar la suma solicitada.

En lo que tiene que ver con los daños que se hayan ocasionados, estos deben demandarse y probarse para obtener su reconocimiento en el respectivo proceso de conocimiento para poder obtener título ejecutivo para presentarlo a su cobro a través de proceso de ejecución; y el demandante en forma alguna aporta dicho documento que constituya título ejecutivo en contra de los demandados.

**2. La suma de \$686.320 por concepto de servicio de energía, la suma de \$168.398 por concepto de servicio de acueducto.**

El artículo 14 de la Ley 820 del 2003 enseña:

*“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por*



**RADICADO** : 2022-00368  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO CASTILLO GOTERA  
**DEMANDADO** : SUPPLIES SERVICES AND PRODUCTS S.A.S., JOSE MANUEL VERGARA ALARCON, ELAYNE ISABEL CASTRO ZARATE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 29/08/2022 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

*concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

La parte demandante solicita el pago del monto correspondiente a la deuda por servicios públicos de energía y acueducto, pero se observa que no se aportan los recibos debidamente cancelados y/o constancia de su pago, ni se indica en la demanda que fueron pagados por la parte demandante. Al no haberse acompañado tales documentos, conforme a la exigencia legal, no es posible acceder a la ejecución por este concepto.

Así las cosas, únicamente resultaría procedente librar mandamiento de pago por el valor correspondiente a cánones de arrendamiento, **\$19.207.760**, clausula penal **\$12.053.880**, los intereses moratorios por los cánones adeudados, y agencias en derecho por **\$1.728.000**, obteniendo una suma total de **\$32.989.640**.

Ahora bien, dado lo anterior, la cuantía por la cual se puede librar mandamiento de pago, es de mínima, por lo tanto este juzgado no es competente para conocer esta demanda, toda vez que este ente judicial conoce de demandas de menor cuantía, establecida para el año 2022 por el valor que inicia en \$40.000.001, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**RADICADO** : 2022-00368  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO CASTILLO GOTERA  
**DEMANDADO** : SUPPLIES SERVICES AND PRODUCTS S.A.S., JOSE MANUEL VERGARA ALARCON, ELAYNE ISABEL CASTRO ZARATE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 29/08/2022 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4181287b794a3cc65ae3977b8b9bf06151885f4a0191ad64012f97f85e5a428f**

Documento generado en 29/08/2022 07:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**